

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Versión pública, sentencia, causa penal, Acta, Comité de Transparencia

### Solicitud

Versión pública de las sentencias dictadas en la causa penal 184/99 del Juzgado 55 Penal del Fuero común, hoy 83/201 del Juzgado 16 Penal.

### Respuesta

Se precisó que no contaba con un pronunciado respecto a la conclusión de la investigación de los hechos, diversos delitos y participantes, razón por la cual la información había sido reservada por tratarse de una investigación en curso.

### Inconformidad con la Respuesta

La clasificación de la información reservada y falta de entrega de esta

### Estudio del Caso

Si bien es cierto que el *sujeto obligado* inicialmente no se pronunció de manera fundada y motivada respecto de la información reservada, ya que no remitió el Acta del Comité de Transparencia respectivo a efecto de comprobar los alcances de la información clasificada como reservada, también lo es que al remitir su respuesta complementaria si anexó el Acta CTTSJCDMX/14-E/2022 debidamente firmada, en la cual es posible advertir el estudio concreto de la información requerida en la *solicitud*, la prueba de daño respectiva así como las razones, motivos y argumentos que el citado Comité tuvo en consideración para emitir la respuesta en los términos en los que lo hizo.

Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada, debidamente fundada y motivada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de todos los requerimientos y remitir el Acta del Comité de Transparencia competente.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

### Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090164122000546**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	6
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>10</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164122000546** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió:

“... copia en versión pública de las sentencias dictadas en la causa penal 184/99 del Juzgado 55 Penal del Fuero común, hoy 823/201 del Juzgado 16 Penal.” (Sic)

**1.2 Prevención del sujeto obligado.** El veinticuatro de marzo, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* previno a la recurrente a efecto de que aclarara el año de radicación en el Juzgado 16º penal.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.3 Respuesta a la prevención por parte de la recurrente.** El mismo veinticuatro de marzo, la recurrente desahogó la prevención realizada.

**1.4 Ampliación del plazo de respuesta.** El seis de abril, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio P/DUT/2454/2022 de la Unidad de Transparencia, con el que notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

**1.5 Respuesta.** El veintidós de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio P/DUT/2705/2022 de la Unidad de Transparencia por medio del cual informó:

*“... el expediente como tal, al que se ha hecho referencia en líneas precedentes 83/21 (antes 184/99 del índice del extinto Juzgado 55° Quincuagésimo Quinto Penal de este Tribunal), corresponde a los sentenciados... por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en lo que respecta a la Averiguación Previa... radicada dentro del expediente en cita, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) a la fecha no se ha pronunciado respecto a la conclusión de la investigación de los hechos por los que se dejó desglose de la investigación por diversos delitos y participantes, lo que implica la actualización del supuesto establecidos en el artículo 183, fracciones I, VIII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta última en correlación con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.-----  
PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran la averiguación previa ..., radicada dentro de la causa penal 83/21 (antes 184/99 del índice del extinto Juzgado 55° Penal de este Tribunal) -----  
PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.-----  
Como ya se describió en líneas anteriores, la totalidad de la información relativa a la causa penal 83/2021, del índice del Juzgado 16° Penal (antes 184/1999, del extinto Juzgado 55° Penal), ES RESERVADA, dado que, a la fecha, en la misma se mantiene una línea de investigación abierta, que permite que la Fiscalía de la Ciudad de México integre pruebas que, en su caso, puedan vincular a proceso a presuntos responsables de los hechos contenidos en el expediente de referencia, relacionados con el delito de homicidio calificado. -----  
Además, como se ha explicado, la causa de interés del peticionario mantiene una línea de investigación abierta por parte de la Fiscalía de la Ciudad de México, lo que implica que se puedan generar nuevas imputaciones; por tanto, difundir información de la misma, entorpecería u obstruiría la persecución de*

*un delito de alto impacto; ubicándose dicha divulgación en el supuesto de la fracción III del referido artículo 183.-----*

*DETERMINA:-----*

*PRIMERO. - CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PROPUESTA POR EL JUZGADO 16° PENAL, RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA CAUSA PENAL 83/2021 (ANTES 184/1999, DEL EXTINTO JUZGADO 55° PENAL), DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----...”*

**1.4 Recurso de revisión.** El veinticinco de abril, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

*“... existen 6 sentencias en los que se otorgó el auto de libertad o no se encontraron elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de los coacusados. De acuerdo con el artículo 183 de la citada ley de Transparencia... Además, el 5 de febrero de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que todas las resoluciones de los tribunales en el país deben ponerse a disposición de la sociedad por constituir información de interés público”*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo veinticinco de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2117/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El veintiséis de mayo por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio P/DUT/2705/2022 de la Unidad de Transparencia que manifestó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

**2.5 Respuesta complementaria.** El siete de junio vía correo electrónico, el *sujeto obligado* remitió a modo de respuesta complementaria el Acta CTTSJCDMX/14-E/2022 de la décima cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 21 de abril de 2022, en la cual se había votado y aprobado tanto la reserva de la información solicitada.

**2.5 Ampliación y cierre de instrucción.** El trece de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió la versión pública de las sentencias dictadas en una causa penal del Juzgado 55 Penal del Fuero común y del Juzgado 16 Penal.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó que no contaba con un pronunciado respecto a la conclusión de la investigación de los hechos, diversos delitos y participantes, razón por la cual la información había sido reservada por tratarse de una investigación en curso.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información clasificada como reservada.

Posteriormente, el *sujeto obligado* a modo de respuesta complementaria remitió el Acta CTTSJCDMX/14-E/2022 de la décima cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 21 de abril de 2022, en la cual se había votado y aprobado tanto la reserva de la información requerida por tratarse de una investigación en curso. Remitiendo además la constancia de notificación a la recurrente respectiva.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/21<sup>4</sup> aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo**

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

**para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, contrario a lo manifestado por la recurrente, de conformidad con los artículos 183 y 184, ambos de la *Ley de Transparencia*, se prevé que como información reservada podrá **clasificarse** aquella cuya publicación:

- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Afecte los derechos del debido proceso;



- Se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo **no haya causado ejecutoria**.

Lo anterior resulta relevante debido a que, de acuerdo con lo manifestado por el *sujeto obligado* en el Acta CTTSJCDMX/14-E/2022 de la décima cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la investigación interés de la *recurrente* se encuentra en curso, ya que no se cuenta con un pronunciado respecto a la conclusión de misma actualizando los supuestos de reserva de información de las fracciones VII y VIII del mencionado artículo 184 de la *Ley de Transparencia*, es decir, expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y/o de averiguaciones previas y las carpetas de investigación.

Por lo que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* inicialmente no se pronunció de manera fundada y motivada respecto de la información reservada, ya que no remitió el Acta del Comité de Transparencia respectivo a efecto de comprobar los alcances de la información clasificada como reservada, también lo es que al remitir su respuesta complementaria si anexó el Acta CTTSJCDMX/14-E/2022 debidamente firmada, en la cual es posible advertir el estudio concreto de la información requerida en la *solicitud*, la prueba de daño respectiva así como las razones, motivos y argumentos que el citado Comité tuvo en consideración para emitir la respuesta en los términos en los que lo hizo.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

De tal forma que, aún y cuando la respuesta inicial del *sujeto obligado* podría considerarse genérica o carente de la debida fundamentación y motivación, con la remisión del Acta del Comité de Transparencia competente se estima que se proporcionó una respuesta adecuada, debidamente fundada y motivada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de la información requerida.

Máxime que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

Razones por las cuales se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**